

126-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del día uno de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el catorce de diciembre de dos mil quince por la señora ***** contra los señores Patricia Regina Flores Palomeque y Marco Antonio Vanegas Évora, Defensora Pública Laboral y Coordinador Local de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la Procuraduría General de la República, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que los hechos expresados por la denunciante reflejan su inconformidad con las omisiones realizadas por la señora Flores Palomeque en la tramitación del proceso individual ordinario Laboral diligenciado por el Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador, en el cual intervino como su defensora pública.

La señora ***** indica que en dicho proceso se pretendía demandar por despido injustificado al partido político Democracia Salvadoreña “DS”, pero la demanda fue presentada contra el Partido Democracia “DS”, error que la denunciada no subsanó en tiempo y por lo cual se declaró inadmisibile la demanda.

Además, señala que la referida servidora pública en algunas ocasiones le ha tratado de manera “mal educada e irrespetuosa” y por tal razón considera ha violado los principios éticos contenidos en la LEG.

También aduce negligencia e incumplimiento de funciones por parte del señor Vanegas Évora, pues menciona que éste no revisa, ni monitorea los procesos de sus subalternos, vulnerando con ello algunos principios éticos.

Al respecto, es preciso aclarar a la denunciante que los principios éticos regulados en el artículo 4 de la LEG, son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe

vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG.

Ahora bien, respecto a la conducta irrespetuosa atribuida a los denunciados y la falta de eficiencia en el desempeño de sus funciones, aun cuando se trata de una conducta reprochable que afecta la calidad del servicio público prestado, ello debe ser fiscalizado conforme al derecho disciplinario propio de la Procuraduría General de la República, pues cada institución pública debe asegurarse que sus empleados se comporten adecuadamente y con respeto hacia los usuarios y el resto del personal, además, vigilar que éstos cumplan con cuidado y diligencia las tareas asignadas a sus cargos.

En efecto, aunque la LEG persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, ésta no pretende arrogarse la potestad disciplinaria interna que establece el artículo 71 del Reglamento interno de la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la señora ***** de evaluar si las actuaciones de los servidores públicos denunciados pueden ser constitutivas de delito, este Tribunal repara que la información aportada en la denuncia no refleja elementos indiciarios de un posible hecho delictivo; sin embargo, en el caso que la denunciante estime que existe responsabilidad penal por parte de los señores Flores Palomeque y Vanegas Évora, tiene expedito el derecho de denunciarlos ante la autoridad competente.

En ese sentido, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no están sujetas a la competencia de este Tribunal.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts.33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora ***** contra los señores Patricia Regina Flores Palomeque y Marco Antonio Vanegas Évora, Defensora Pública Laboral y Coordinador Local de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador de la Procuraduría General de la República.

b) Notifíquese esta resolución, junto con copia de la denuncia, a la Procuradora General de la República en funciones, para que de ser procedente ejerza las acciones disciplinarias correspondientes.

c) Tiénense como señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 3 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.